

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

**SUSCRICION PARA LA CAPITAL.**

- Por un año... 50
- Por seis meses 26
- Por tres id... 14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 5 de Abril de 1859.)

**PARA FUERA DE LA CAPITAL.**

- Por un año... 60
- Por seis meses 32
- Por tres id... 18

### PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

### ESTADÍSTICA.

Censo de ganadería.

El Ilmo. Sr. Director general de Estadística, en comunicacion de 13 del corriente, que he recibido hoy, me dice lo siguiente.

Al hacer la inscripcion que previene el artículo 23 de la instruccion de 23 de Mayo último y circular aclaratoria de 13 de Junjo siguiente, ante el Alcalde del primer pueblo que atraviesen los ganados que vayan de camino precisamente el dia marcado para el recuento de la ganadería, se tendrá muy presente que en el resguardo que aquellos funcionarios deben entregar á los conductores, como resultado de ella, ha de expresarse el número de cabezas inscritas, á fin de que por las cifras de esos mismos resguardos puedan hacer las rectificaciones oportunas los delegados de la autoridad de V. S. encargados de verificarlas. A esta determinacion, importante de suyo, se servirá V. S. darle la mayor publicidad, á fin de que no se carezca de su conocimiento en el dia de la operacion.

Se publica en el Boletín oficial para su cumplimiento.

Burgos 21 de Setiembre de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, VICENTE LOZANA.

(Caceta núm. 245.)

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

SECCION DE EFECTOS TIMBRADOS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 164.000 resmas de papel blanco, así como el número que sobre el determinado se pida hasta un máximum de otras 48.000 resmas, con destino á la Fábrica del Sello para los cuatro años de 1866 á 1869 inclusive. Además 19.200 resmas para las elaboraciones de efectos timbrados destinados á las posesiones de Ultramar en los mismos años.

1.ª El papel será elaborado en las fábricas del reino, de calidad superior, ó por lo menos exactamente igual en peso, pastas, blancura y encolado al de las muestras que están de manifiesto en esta Direccion general. Cada resma tendrá 500 pliegos útiles sin los de costeras.

2.ª El papel será de primera y segunda clase para las elaboraciones de la Península; de primera para las de Ultramar; y otra especial para los sellos sueltos y de Correos.

3.ª El papel de primera clase tendrá de peso por lo menos 5 kilogramos y 981 gramos; el de segunda 5 kilogramos y 520 gramos, y el especial para sellos sueltos y de franqueo 7 kilogramos y 820 gramos. El mayor peso que resulte sobre el señalado, no será impedimento para el recibó del papel siempre que lleve las demás condiciones exigidas; pero será desechada toda resma que no llegue al tipo marcado, aun cuando por lo demás fuera admisible. Tampoco habrá compensacion de la falta de peso en una resma con lo que exceda en otra.

4.ª Las dimensiones de los pliegos de las clases primera y segunda serán de 32 centímetros de alto por 44 de ancho. Los pliegos de estas clases se entregarán en la Fábrica del Sello doblados por la mitad. El papel para sellos

sueltos y de franqueo tendrá 46 centímetros de alto por 68 de ancho, y sus pliegos se entregarán sin doblar.

5.ª El papel de primera y segunda clase habrá de ser elaborado á mano en moldes abitelados, bien triturada su pasta, bien batida y encolada, en términos que ofrezca la mayor consistencia, sin gotas, manchas ni otros defectos que empañen su transparencia ó la limpieza de su superficie. Y el destinado para sellos será blanco tambien, y continuo, bien satinado.

El contratista estará obligado á entregar en la Fábrica el papel en fardos

ó en bultos de 10 á 16 resmas, bien acondicionado; y luego que se haya reconocido como admisible, se volverá á enfardar en los mismos términos que se haya presentado para preservarlo de averías, sin que pueda recoger el contratista las tablas, cuerdas y arpilleras, ni reclamar cantidad alguna por tales efectos, que quedan desde luego á beneficio de la Hacienda.

6.ª El contratista entregará en la Fábrica del Sello en cada uno de los cuatro años de 1866 á 1869 inclusive 45.800 resmas de papel en los plazos y proporciones siguientes:

	De primera.	De segunda.	Especial para sellos sueltos y de franqueo.	TOTAL de resmas.
PARA LAS ELABORACIONES DE LA PENÍNSULA.				
Del 1.º de Enero al 15 de Febrero...	6.600	6.600	330	13.530
Del 1.º de Marzo al 15 de Abril.....	6.600	6.600	330	13.530
Del 1.º de Mayo al 15 de Junio.....	6.800	6.800	340	13.940
	20.000	20.000	1.000	41.000
PARA LAS ELABORACIONES DE ULTRAMAR.				
Del 1.º de Enero al 15 de Febrero...	1.600	»	»	1.600
Del 1.º de Marzo al 15 de Abril.....	1.600	»	»	1.600
Del 1.º de Mayo al 15 de Junio.....	1.600	»	»	1.600
	24.800	20.000	1.000	45.800

El contratista podrá anticipar las entregas de estas consignaciones; pero la Hacienda no tendrá obligacion de verificar los pagos sino á contar desde las fechas en que debe hacerlas, segun los plazos que quedan designados, para realizar las indicadas entregas del papel.

7.ª Además del número de resmas que en cada uno de los años que se citan ha de entregar el contratista, lo verificará tambien de las que la Direccion le pida hasta un máximum de otras 12.000 en cada uno de los mismos años en esta forma: 5.800 de primera, 5.800 de segunda y 400 del especial para sellos.

Estos aumentos no disminuyen de ningun modo ni entorpecerán la entrega anual de las 45.800 resmas que ha de hacerse conforme á la condicion 6.ª; pero si no fueren necesarios estos aumen-

tos, no tendrá derecho á pedir que se le reciban en todo ni en parte, ni menos á que se le conceda indemnizacion de ninguna clase.

8.ª Las resmas de papel que en virtud de la condicion anterior se pidan al cotratista deberá entregarlas dentro de los dos meses siguientes á la fecha del pedido.

9.ª Antes de finalizar el mes de Enero de 1866, y además del número de resmas que en él deba entregar el contratista, constituirá un depósito de otras 2.100 resmas, de las cuales serán: 1000 de primera, 1000 de segunda y 100 del especial para sellos sueltos y de Correos. Este depósito se hará en la Fábrica del Sello, y subsistirá en la misma hasta entrado el año de 1869, por cuenta de cuya consignacion se le

recibirán en las últimas entregas que en él deba hacer con arreglo á la condicion 6.<sup>a</sup>, ó por cuenta de las eventuales á que se refiere la 7.<sup>a</sup>

10. El contratista presentará con cada entrega una factura ó relacion del número y clase de resmas que comprenda aquella, con expresion de los nombres y marcas de los respectivos fabricantes: en su vista dispondrá el Jefe de la Fábrica del Sello se reciba el papel en depósito interino, y dará aviso á la Direccion general para que autorice el reconocimiento, y por si estima oportuno comisionar algun empleado que concurra á presenciario.

11. Recibida la órden de la Direccion, se procederá á reconocer el papel á presencia del contratista ó de persona que le represente por el Jefe de la Fábrica en union del Contador, del Guarda-almacen y del Director de maquinaria y operaciones mecánicas; diciendo estos cuatro funcionarios, bajo su responsabilidad, si es ó no admisible, y si reúne ó no todas las demás circunstancias expresadas en las condiciones 1.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> del presente pliego. El resultado de este exámen se consignará en acta que suscribirán aquellos empleados y que se remitirá á la Direccion general por conducto del Administrador.

Los reconocimientos que se verifiquen sin estos requisitos ó sin los expresados en la condicion 10 se considerarán nulos y sin ningun valor.

En el caso de que la Direccion nombre uno ó mas empleados que presencien los reconocimientos, darán los mismos su voto; pero si no se conformasen con las decisiones de la mayoría, lo participarán á la Direccion, la cual dispondrá, si lo juzga acertado, que se verifique un reconocimiento definitivo por otro ú otros peritos.

12. Si el papel se declara admisible, se oficiará por el Administrador de la Fábrica del Sello á la Direccion general, acompañando nota del número y clase de resmas presentadas, de las que fueron desechadas y de las admisibles, expidiendo certificacion del Contador que acredite el número de estas últimas y exprese el importe al precio de contrata.

El Administrador de la Fábrica dará siempre cuenta á la Direccion general del resultado de los reconocimientos que practique por medio de la nota y certificacion prevenida en la regla precedente; pero no podrá hacerse cargo del papel que haya sido clasificado de admisible hasta tanto que la citada Direccion le autorice competentemente para ello, en cuyo momento cesará la responsabilidad del contratista con respecto á este particular. Autorizada de este modo la Fábrica para recibir el papel, extenderá tres copias de la certificacion ó acta de reconocimiento; dos de ellas en sello de oficio, que serán una para la Direccion de Estancadas, otra para la de Contabilidad de Hacienda pública y la restante en sello 4.<sup>o</sup>, satisfecho por el contratista, que se entregará á este para que reclame el pago de su importe. El papel desechado de los reconocimientos será de-

vuelto al rematante, que lo extraerá de los almacenes de la Fábrica en el término de 15 dias.

13. Si en la calificacion del papel no hubiere unanimidad, ó si el contratista no conformándose con ella acudiese en queja con expresion razonada á la Direccion, dispondrá la misma, si hubiese fundamento para ello, que se proceda á nuevo reconocimiento por uno ó mas peritos que nombrará al efecto, cuyo parecer será definitivo. Los gastos que se originen por este nuevo reconocimiento, incluso los derechos de los peritos, serán de cuenta del contratista si el papel se desechase en totalidad, ó si las diferencias que se le reciban no llegasen al 50 por 100: si esta diferencia fuese de un 50 por 100 ó mas entre los indicados reconocimientos, los gastos de él serán por mitad entre la Hacienda y el contratista; y si se declarase admisible el total de resmas, serán de cuenta de la Hacienda los citados gastos.

14. Los gastos que se originen hasta la entrega y recibo en depósito interino del papel en los almacenes de la Fábrica serán de cuenta del contratista.

15. Es obligacion del contratista reponer los pliegos que faltan para el completo de los 500 útiles que debe tener cada resma, y los que resulten defectuosos al abrir las resmas en las oficinas de labores, para lo cual expedirá mensualmente certificacion el Contador de la Fábrica del Sello, visada por el Administrador, devolviendo en compensacion al contratista los pliegos no admisibles.

16. Si el contratista demorase más de 15 dias las entregas del papel en las épocas, número y clase de las resmas que correspondan, dispondrá la Direccion general que se tome del depósito que tenga hecho el contratista; y si este no bastase, se adquirirá por cuenta del rematante la cantidad que faltase en ajuste alzado ó como mejor se estime por la Direccion, pero con asistencia del Escribano de Hacienda, que dará testimonio, y previo aviso al contratista por si quiere presenciario. Si resultase hecha la adquisicion á un precio mayor que el de contrata, abonará el contratista la diferencia; pero si fuese menor, no tendrá este derecho á exigir lo que resulte.

17. En el término de un mes repondrá el contratista las remesas de papel que se tomen de su depósito con arreglo á la condicion anterior; y si no lo hiciere, se verificará á su costa del modo expresado en la misma.

18. El importe de la diferencia ó exceso de precio á que se refieren las dos condiciones precedentes se abonará por el contratista en el término de 10 dias, á contar desde aquel en que se le requiera al pago: si no lo verificase, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, quedando obligado á reponerla dentro de otros 10 dias siguientes; y en caso de que no cumpla esta obligacion, se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en art. 11 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

19. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, auxilios ni prórroga del contrato, sean cualesquiera los motivos en que se fundare.

20. Para los efectos de este contrato, se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero especial, incluso el de extranjería.

21. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio contratado con 500.000 rs. en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, además con sus bienes ó rentas habidos y por haber. Esta cantidad ó valores quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la terminacion del contrato. Se devolverá en este caso ó en el de rescision, si no resultase responsabilidad, á virtud de comunicacion que la Direccion de Estancadas pasará á la de la Caja.

22. El interesado en cuyo favor quede este servicio depositará la fianza de que habla la condicion anterior, y otorgará la escritura pública dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique la aprobacion de la subasta, obligándose á cumplir las condiciones de este pliego y á responder de cualquiera falta de lo estipulado, al tenor de lo prevenido en el art. 2.<sup>o</sup> de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852. Si así no lo hiciere, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo, y se sacará otra vez á pública subasta, segun lo prevenido en el art. 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 22 de Febrero del mismo año de 1852.

23. Igual determinacion de rescindir el contrato se tomará si resultase insuficiente la fianza é ineficaz el apremio para obtener el abono de las diferencias de precio á que se contrae la condicion 18, así como en el caso de que por cualquier motivo hiciere el contratista abandono del servicio, el cual se continuará por la Hacienda de cuenta y riesgo del rematante, con arreglo al art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852, hasta pasados dos meses desde el dia en que se apruebe la nueva subasta, que se celebrará bajo la responsabilidad de aquel.

24. Los gastos de escritura de fianza y de sus cuatro copias serán de cuenta del contratista.

25. Los pagos del papel se verificarán al contratista por la Tesoreria Central de la Hacienda pública, comprendiéndose su importe en la distribucion mensual de fondos para que puedan tener lugar en el mes próximo siguiente á aquel en que el contratista hiciere las entregas. Si comprendida la cantidad en la distribucion no se realizase el pago por causa exclusiva de la Hacienda, el Tesoro abonará al contratista el interés al respecto del 6 por 100 al año desde el primer mes siguiente al de la fecha en que debió hacerse el pago, siempre que hubiera reclamado este del Director general de Rentas Estancadas, cesando en el momento que se verifique; y si

trascurriesen otros dos meses sin satisfacerle el débito, y hubiera hecho la reclamacion del pago al Sr. Ministro de Hacienda, tendrá derecho á que se rescinda el contrato, sin perjuicio de seguir cobrando el interés del capital.

El importe del papel que entregue el contratista para las elaboraciones destinadas á Ultramar será satisfecho por el Ministerio de este nombre, á cuyo fin se le pasará nota y certificacion del que se haya entregado en la Fábrica para que disponga el pago por la Tesoreria Central, segun está prevenido por Real órden expedida por el mismo Ministerio con fecha 26 de Junio último.

26. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa, por la que podrá reclamar de aquellas.

27. Si llegase á ocurrir el caso de rescision del contrato, la Hacienda, salvo los derechos que tenga que deducir contra el contratista, satisfará al mismo el importe de las resmas de papel que está obligado á tener en depósito permanente al precio de contrata. Este abono se hará ántes de los 60 dias despues de la rescision, teniendo en otro caso el derecho al abono de intereses segun la condicion 25.

28. La subasta se verificará en la Direccion general de Rentas Estancadas el dia 6 de Octubre próximo, de dos á tres de la tarde, previos los correspondientes anuncios en carteles, GACETA, *Diario oficial de Avisos* de esta corte y *Boletines oficiales* de las provincias.

Presidirá el acto el Director general, asociado del segundo Jefe y de uno de los coasesores del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de esta provincia.

29. Desde la hora de las dos de la tarde hasta las tres del expresado dia se recibirán por el Director general en presencia de las personas que componen la Junta los pliegos cerrados que presenten los interesados, en cuyo sobre se expresará el objeto de la proposicion y el nombre del sujeto que la suscribe. Estos pliegos se numerarán por el actuario segun el órden con que se presenten, y para que puedan ser admitidos ha de exhibir ántes precisamente el respectivo licitador el oportuno documento de la Caja general de Depósitos, expresivo de haber entregado en la misma la cantidad de 50.000 rs. en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para este objeto.

30. Dadas las tres en el reloj del despacho del Director, se anunciará que queda cerrado el acto de admision de pliegos, y se procederá en seguida á la apertura de los presentados por el órden de su numeracion, leyéndose en alta voz las proposiciones, de que irá tomando nota el actuario.

Las proposiciones que no comprendan

todas las tres clases del papel que se subasta serán desechadas.

31. El Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Dirección de Estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada resma de las tres clases de papel citadas en la condicion 2.<sup>a</sup> abonará la Hacienda y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido despues de verificado lo mismo con los pliegos de proposiciones hechas por los licitadores.

32. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del periodo de su admision hubiese alguno ó algunos que cubran ó mejoren los designados como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio. Para estimar la proposicion más beneficiosa se sacará primero el importe en reales de las 45.800 resmas que cada año ha de entregar el contratista, aplicando á las que se pidan de cada clase, segun la condicion 6.<sup>a</sup>, el tipo que respectivamente se las señale por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda; y haciéndose despues la misma operacion con cada una de las proposiciones recibidas, resultará más ventajosa para la Hacienda la que proporcione por menor cantidad aquel número de resmas.

33. Si entre las proposiciones más beneficiosas resultasen dos ó más iguales, se admitirán pujas verbales á la llama á los firmantes de las mismas ó á los que de ellos presenten poder especial para licitar en esta subasta por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto; mas si no se hiciesen pujas, tendrá preferencia la proposicion presentada con prioridad.

34. Serán desechadas las proposiciones que no estén arregladas al modelo que á continuacion se inserta.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de . . . , y que reune cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la GACETA del Gobierno, núm. . . . , fecha . . . , y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del surtido de la Fábrica del Sello de 185.200 resmas de papel, y además las que se le pidan hasta un máximo de 48.000 para los cuatro años de 1866 á 1869 inclusive, se compromete á entregar en aquel establecimiento cada resma de papel, segun su clase, á los precios siguientes:

El de primera clase á . . . (en letra.)

El de segunda clase á . . . (en letra.)

El especial para sellos sueltos y de franqueo á . . . (en letra.)

Y con sujecion en un todo á las referidas condiciones.

(Fecha y firma del interesado.)

Este pliego de condiciones ha sido aprobado por Real orden de 23 de Agosto último.

Madrid 1.<sup>o</sup> de Setiembre de 1865.== El Director general de Rentas Estancadas, P. A., Cámara.

## Providencias Judiciales.

### JUZGADO DE 1.<sup>a</sup> INSTANCIA de Burgos.

Don Joaquin María Feijóo, Comendador de la Real y distinguida orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de Burgos y especial de Hacienda de la provincia.

Por el presente, primero, segundo, tercero y último edicto, cito, llamo y emplazo á Martin Mendoza, cuya vecindad se ignora, para que dentro del término de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado de Hacienda á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que sigue por aprehension de cuarenta libras de tabaco, pues que de hacerlo así se le oirá y administrará justicia, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos á quince de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.== Joaquin María Feijóo.==Por mandado de S. Sria. Felipe García.

### JUZGADO DE PAZ de Burgos.

El Dr. D. Faustino Diaz de Velasco, Juez de Paz de esta Ciudad de Burgos,

Hago saber: que en el juicio verbal sustanciado ante mi autoridad á instancia de el Subdirector de la Compañia de Seguros «La Union» en esta provincia, contra D. Antonio de Mena, vecino de Entrambasaguas, sobre pago de ciento dos reales noventa y nueve céntimos por anualidades vencidas de un seguro, seguido en rebeldía del demandado por su no comparecencia, recayo la siguiente

Sentencia. En Burgos á veinte y seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco, el Dr. D. Faustino Diaz de Velasco, Juez de Paz de la misma.

Visto el presente juicio:

Resultando que en él, el Procurador de esta Capital D. Domingo Herrero, como apoderado de D. Manuel María Arrivas, Subdirector en esta Provincia de la Compañia de Seguros contra incendios La Union, reclama de D. Antonio de Mena, vecino de Entrambasaguas, Valle de Mena, el pago de ciento dos reales noventa y nueve céntimos que este adenda á la Compañia por tres anualidades vencidas en primero de Enero de los años de mil ochocientos sesenta y dos, sesenta y tres y sesenta y cuatro, del seguro que hizo en póliza número 171 del Registro de la Provincia y 4959 del Registro general.

Resultando, que señalado para la celebracion de este juicio el dia veinte y cuatro del actual no compareció el demandado, por la cual se acordó se sustanciara el juicio en su rebeldía.

Y considerando que el demandante ha justificado su accion con la presentacion de los tres recibos de distribucion de cuotas firmados por el Director de la Compañia, segun lo dispuesto en los estatutos de la misma.

El Sr. Juez de Paz, dijo: que debe condenar y condena en rebeldía al demandado D. Antonio de Mena á que tan luego como esta Sentencia merezca ejecucion pague al Subdirector demandante, y en su nombre á su apoderado D. Domingo Herrero, los ciento dos rs. noventa y nueve céntimos objeto de este juicio. Así por esta su sentencia, que se publicará por edictos y en el Boletín oficial de la Provincia segun los articulos 1185 y 1190 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y con imposicion de todas las costas al demandado, lo pronunció mandó y firmó, de que yo el Secretario certifico.==Faustino Velasco.==Manuel Baños, Srio.

Lo que se publica en el Boletín oficial para el debido conocimiento. Burgos 26 de Mayo de 1865.==El Juez de Paz, Faustino Velasco.==Por su mandado, Manuel Baños, Srio.

El Dr. D. Faustino Diaz de Velasco, Juez de Paz de esta Ciudad de Burgos.

Hago saber: que en el juicio verbal provocado ante mi autoridad por Don Domingo Herrero, como apoderado del Subdirector en esta provincia de la Compañia de Seguros «La Union» contra D. Tiburcio Ruiz Peña, vecino de Villarcayo, sobre pago de ciento cincuenta y tres reales ochenta y cuatro céntimos, por anualidades vencidas de un seguro, seguido en rebeldía del demandado por su no comparecencia, ha recaído la sentencia que dice:

Sentencia.==En la ciudad de Burgos, á veintiseis de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco, el Dr. D. Faustino Diaz de Velasco, Juez de Paz de esta Capital.

Visto el presente juicio:

Resultando: que en él, el Procurador de esta Capital D. Domingo Herrero, como apoderado de D. Manuel María Rivas, Subdirector en esta provincia de la Compañia de Seguros, La Union, reclama de D. Tiburcio Ruiz Peña, vecino de Villarcayo, el pago de ciento cincuenta y tres reales ochenta y cuatro céntimos, como importe de cuatro anualidades de un seguro, vencidas en primero de Julio de los años de mil ochocientos sesenta y uno al sesenta y cuatro inclusive, y cuyo seguro se hizo en póliza número cuatrocientos treinta y siete del Registro de la provincia y seis mil ciento treinta y nueve del Registro general.

Resultando que señalado juicio el dia veinte y cuatro de este mes, y citadas las partes en forma legal, no compareció el demandado, por la cual se acordó sustanciar el juicio en rebeldía del mismo y que se entendieran las actuaciones con los Estrados del Juzgado.

Considerando que el demandante ha justificado su accion en la presentacion de los recibos de distribucion firmados por el Director general de la Compañia, atendido á lo dispuesto en los estatutos de la misma.

El Sr. Juez de Paz dijo: que debia condenar y condenaba en rebeldía al demandado D. Tiburcio Ruiz Peña, á que tan luego como esta sentencia merezca

ejecucion pague al Subdirector demandante, y en su nombre á su apoderado D. Domingo Herrero, los ciento cincuenta y tres reales ochenta y cuatro céntimos, objeto de este juicio. Así por esta su sentencia que publicará por edictos y en el Boletín oficial de la provincia segun los articulos mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, y con imposicion de todas las costas al demandado, lo pronunció mandó y firmó, de que yo el Secretario certifico.==Faustino Velasco.==Manuel Baños, Secretario.

Lo que se publica en el Boletín oficial para el debido conocimiento. Burgos 26 de Mayo de 1865.==El Juez de Paz, Faustino Velasco.==Por su mandado, Manuel Baños, Secretario

El Dr. D. Faustino Velasco encargado del Juzgado de Paz de esta Ciudad de Burgos como Juez de Paz,

Hago saber: que en el juicio verbal promovido en este Juzgado el diez y ocho de Noviembre del año último por D. Domingo Herrero, Procurador en esta Capital, como apoderado de D. Melchor Hernaez vecino de Castil de Peones contra Lino Vivar Calzada vecino de Susinos, sobre pago de cuatrocientos treinta y dos reales y sus intereses, recayó despues de seguido en rebeldía, por la no comparecencia del demandado, la siguiente

Sentencia. En la Ciudad de Burgos á veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro, el Licenciado D. Fermin Casado, encargado del Juzgado de Paz de la misma, como segundo suplente.

Visto el presente juicio verbal:

Resultando que en él el Procurador en esta Capital D. Domingo, á nombre y con poder de D. Melchor Hernaez y Alonso vecino de Castil de Peones, reclama de Lino Vivar Calzada el pago de cuatrocientos treinta y dos reales que Hernaez prestó á este el siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres, y que debió pagarle en Burgos el veinte y nueve de Setiembre de este año, los intereses posteriores á razon de seis por ciento anual, los gastos de saca de Escritura, y las costas del juicio, presentando en su comprobacion la copia original de la Escritura de obligacion otorgada ante el Notario D. Juan Valeriano Ontoria.

Resultando: que citado en forma el demandado, y no habiendo comparecido al juicio, se mandó sustanciar este en su rebeldía, y que se entendieran las actuaciones con los estrados del Juzgado.

Y considerando que la reclamacion del demandante queda legitimada con la presentacion de la Escritura de obligacion indicada, que como primera copia merece entera fe en juicio.

El Sr. Juez de Paz dijo: que debe condenar y condena en rebeldía al Lino Vivar á que tan luego como esta Sentencia merezca ejecucion, pague al D. Melchor Hernaez y en su nombre á su apoderado D. Domingo Herrero los cua-

trocientos treinta y dos reales del principal reclamado con sus intereses pactados del seis por ciento desde el veinte y nueve de Setiembre último hasta el efectivo pago, y los gastos de la saca de escritura. Así por esta su sentencia, que se publicará por edictos y en el Boletín oficial de la Provincia si no compareciere el demandado conforme á los artículos mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la Ley de Enjuiciamiento civil, y con imposición de todas las costas al demandado Lino Vivar, lo pronunció, mandó y firmo, de que yo el Secretario certifico.—Fermin Casado.—Manuel Baños, Srio.

Lo que se publica en el Boletín oficial para el debido conocimiento. Burgos 25 de Febrero de 1865.—El Juez de Paz, Dr. Faustino Velasco.—Por su mandado, Manuel Baños, Srio.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Aranda de Duero.

Licenciado D. Toribio Sanz, Juez de Paz de esta villa de Aranda de Duero, é interino de primera instancia de la misma y su partido por la vacante del Juzgado.

Hago saber: Que hallándose vacante una de las plazas de Procurador de este Juzgado por fallecimiento del que la obtenía, é instruido el oportuno expediente para su provision, por disposición de S. E. la Sala de gobierno de la Audiencia de este territorio, se anuncia al público por el término de quince días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, para que los aspirantes á dicha plaza puedan presentar sus solicitudes documentadas dentro del mismo término en la Secretaría de este repetido Juzgado, en inteligencia de que transcurrido no les serán admitidas.

Dado en Aranda de Duero á quince de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Toribio Sanz, Por mandado de S. Sria., Juan Antonio Martin.

## Anuncios Oficiales.

### SECCION DE FOMENTO.

#### MONTES.

*Subasta de productos forestales en el pueblo de Altable.*

Habiéndose acordado en un expediente relativo á aprovechamientos forestales del pueblo de Altable la enagenación por subasta pública de ciento sesenta chopos y treinta olmos, que sin perjuicio del arbolado pueden extraerse del plantío y raigada perteneciente al mencionado pueblo, he dispuesto que el remate se verifique con las formalidades debidas y bajo las condiciones que expresa el anuncio que se pone á continuación, firmado por el Ingeniero de dicho ramo.

Burgos 19 de Setiembre de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
VICENTE LOZANA.

#### ANUNCIO.

Por disposición del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia se sacan á pública subasta, el día 23 de Octubre próximo venidero y hora de las 12 de su mañana, ciento sesenta chopos y treinta olmos que se hallan señalados por el Guarda mayor de la comarca en el plantío y raigada de la pertenencia de la villa de Altable, cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento de dicha villa por el Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia con fecha 5 del mes actual; y se advierte, que no se admitirá postura que no cubra la cantidad de tres mil novecientos sesenta reales, en que han sido tasados.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales de la villa de Altable, bajo la presidencia del Alcalde Constitucional de la misma, ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador Síndico, ante Escribano público y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Gefe de la provincia, debiendo hallarse de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento el pliego de condiciones con quince días de anticipación al designado para el remate.

Burgos 16 de Setiembre de 1865.—P. A. del Sr. Ingeniero Gefe, Pedro Martínez de Velasco.

*Subasta de productos forestales en el pueblo de Villamayor de los Montes.*

Habiéndose acordado en un expediente relativo á aprovechamientos forestales del pueblo de Villamayor de los Montes, la enagenación por subasta pública de 53 encinas y 54 robles, que sin perjuicio del arbolado pueden extraerse del monte titulado la Dehesilla, perteneciente al mencionado pueblo, he dispuesto que el remate se verifique con las formalidades debidas y bajo las condiciones que expresa el anuncio que se pone á continuación, firmado por el Ingeniero de dicho ramo.

Burgos 19 de Setiembre de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
VICENTE LOZANA.

#### ANUNCIO.

Por disposición del Excmo. Señor Gobernador de esta provincia se sacan á pública subasta, el día 23 de Octubre próximo venidero, y hora de las 12 de su mañana, cincuenta y tres encinas y cincuenta y cuatro robles que se hallan señalados con el marco del distrito número 22 en toda la extensión del monte llamado Dehesilla, de la pertenencia del pueblo de Villamayor de los Montes, cuyos árboles han sido concedidos al Ayuntamiento del mismo por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, con fecha 13 del mes actual; y se advierte, que no se admitirá postura que no cubra la cantidad de seis mil ciento setenta y siete reales, en que han sido tasados los mencionados árboles.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales del pueblo de Villamayor de los Montes, bajo la presidencia del Alcalde constitucional del mismo, ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador Síndico, ante Escribano público y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Gefe de la provincia, debiendo hallarse de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento el pliego de condiciones con quince días de anticipación al designado para el remate.

Burgos 15 de Setiembre de 1865.—P. A. del Sr. Ingeniero Gefe, Pedro Martínez de Velasco.

## COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

*Relacion de las redenciones de censos de menor cuantía aprobadas por la Junta provincial de Ventas.*

REDIMENTES.	CORPORACION Á QUE CORRESPONDEN.	Capitalizacion. Esc. Mils.
D. Alejandro y Emeterio Eguiluz.	Monjas Agustinas de Miranda.	163,620
Juan Villar.	Fábrica de S. Cristobal del Monte.	909
Ildefonso Gil y hermano.	Cabildo Colegial de Briviesca.	377,460
Eulogio Herrera.	Id. de San Lorenzo.	587,160
Evaristo Frias.	Fábrica de Altable.	287,240
Manuel Cantero.	Idem.	333,300
Simon Grigelmo.	Cabildo Catedral.	585,200
Ciriaco Bigalondo.	Id. de San Nicolás de Miranda.	110
Manuel Diez Encinillas.	Id. de Medina.	419,400
Valentin Martinez.	Monjas Claras de Medina.	186,400
Francisco Peña.	Idem.	419,400
Francabé Ruiz.	Idem.	419,400
Vitores Escalante.	Idem.	815,500
Bernardo Ibeas.	Cabildo de San Lesmes de Burgos.	587,160
Bonifacio Santos.	Monjas Bernardas de id.	699
Juan Miguel.	Idem.	885,400
Rufino Gomez.	Ermita de Ntra. Sra. de Ayago.	279,600
Juan Diez.	Capellanes del Número.	512,600
Celestino Garcia.	Iglesia de San Nicolás.	545,400
Tomás y Braulio Gonzalez.	Monjas de Vileña.	442,700
Dámaso Lamadrid y otro.	Id. Trinas de Burgos.	858,800
Mauro Arribas.	Id. Madres de Dios.	163,100
D.ª Paula Urruchi.	Cabildo de Santa Gadea.	363,600
D. José Pampliega.	Id. Catedral.	722,300
Felix Urruchi.	Id. de Santa Gadea.	363,600
José Ruiz.	Monjas Madres de Dios.	699
José Barriocanal y otro.	Fábrica de Quintanavides.	700,740
Patricio Ruiz.	Iglesia de Presencio.	326,200
Simon Guinea.	Cabildo de San Nicolás.	978,600
José Ruiz.	Monjas Trinas.	233
Donato Lopez.	Cabildo de Arcos.	577
Felipe Alcalde.	Id. de San Pedro de la Fuente.	163,100
Cándido Urruchi.	Id. de Bozoo.	272,700
José Enedaguila.	Iglesia de San Pedro de la Fuente.	927,692
Enrique Saez.	Cabildo de Pradoluengo.	98,461
Francisco Perez.	Id. Metropolitano.	161,558
D.ª Juana Montañana.	Id. Catedral.	569,250
D. José Magdalena.	Beneficio de Torduelas.	11,250
Nicolás Benito Gonzalez.	Cabildo de San Esteban de Burgos.	17,500
Simon Torre.	Id. de Cilleruelo.	20,625
Pedro Garcia Cantero y otros.	Monjas Claras de Burgos.	40
Pedro Pablos.	Cabildo de Lerma.	10,312
Esteban Martinez.	Monjas Claras de Belorado.	12,375
Pablo Rodriguez.	Cabildo de Santibañez.	41,250
Pedro Pablos y otro.	Monjas Blasas de Lerma.	6,250
Cipriano Pablos.	Beneficio de Puenteledra.	41,250
D.ª Toribia Gonzalez.	Capellanía de Belen.	61,875
D. Ramon Alonso Cortés.	Cofradía de S. Cosme y S. Damian.	20,625
Pablo Sainz.	Fábrica de Santa Inés.	11,250
El mismo.	Monjas Claras de Burgos.	40,500
Julian del-Rio.	Fábrica de Lodoso.	50

Lo que se anuncia al público á fin de que llegue á conocimiento de los interesados, los cuales se presentarán en la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado á verificar el pago del censo respectivo, en el preciso término de quince días. Burgos 16 de Setiembre de 1865.—El Comisionado principal de Ventas, Dionisio Martin.

## Anuncios particulares.

### OBRAS DE TEXTO,

segun Reales órdenes, incluidas en la lista publicada en la Gaceta del 5 de Setiembre de 1864 para la enseñanza en el trienio que principia en dicho año.

### ELEMENTOS Y MANUAL

DE  
MINERALOGIA GENERAL, INDUSTRIAL Y AGRICOLA,  
POR  
DON FELIPE NARANJO Y GARZA.

La 1.ª ó Elementos está destinada en las universidades al curso de ampliación ó período de la licenciatura en ciencias naturales. Consta de un tomo en 4.º de 618 páginas y 150 figuras grabadas y

se vende en esta Ciudad, á 57 reales, en casa de D. Mariano de la Garza, San Juan, 62, 3.º

La 2.ª ó Manual consta de un tomo en 4.º de 512 páginas y 33 figuras grabadas. Se destina en las universidades al período del Bachillerato y para los estudios de la Escuela de Arquitectura, y se vende al ínfimo precio de 27 reales en las mismas localidades.

Entrambas obras, cada día mas buscadas, se adoptaron de texto y se usan hace tiempo, en cuatro universidades y varias escuelas especiales del Reino, sirviendo además el Manual, como de consulta, en segundo y tercer año, para los alumnos de la Academia de Ingenieros militares de Guadalajara.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.